



Santiago, quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE,

PRIMERO: Que durante la investigación de este proceso se han reunido los siguientes elementos de juicio, contenidos todos en el proceso original de esta investigación, adjunto a este cuaderno separado en copia digitalizada: **1)** Parte policial de fojas 1 del tomo I de la 19ª Comisaría de Providencia de Carabineros de Chile que da cuenta de lesiones graves con arma de fuego con resultado de muerte en acto terrorista, de fecha 01 de abril de 1991, y el de fojas 1 del tomo III de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 4 de abril de 1992, que pone a disposición del tribunal al detenido Ricardo Alfonso Palma Salamanca y acompaña su declaración extrajudicial; **2)** Documentos de fojas 8 y de fojas 51 del Tomo I, correspondientes a formulario para remitir fallecidos al Servicio Médico Legal y a Certificado de inscripción en el Registro de vehículos motorizados ante el Servicio de Registro Civil del vehículo Chevrolet Opala Negro patente EP.6205-5, respectivamente; **3)** Diligencia que da cuenta de inspección ocular de fojas 24 vta. del Tomo I; **4)** Informe planimétrico de fojas 28 y fojas 29 del Tomo I; **5)** Informe fotográfico de fojas 30 a fojas 35 del Tomo I; **6)** Informe evacuado por el Servicio Médico Legal relativo al protocolo de autopsia de fojas 41 del Tomo I, correspondiente a Jaime Guzmán Errázuriz que indica como su causa de muerte herida de bala tóraco abdominal, sin salida de proyectil, lesión de tipo homicida necesariamente mortal; **7)** Documento que se agrega a fojas 55 del Tomo I, consistente en parte policial de Carabineros de Chile que da cuenta del robo del vehículo Chevrolet Opala Negro patente EP.6205-5; **8)** Certificado de defunción de fojas 63 del Tomo I correspondiente a Jaime Guzmán Errázuriz; **9)** Declaraciones extrajudiciales contenidas en parte policial, de fojas 129 y siguientes del Tomo I, correspondientes a José Miguel Cajales Antúñez, Rolando Gonzalo Casanueva de la Rosa, Luis Antonio Fuentes Silva, Rosemarie Marianne Henning Bauer, René Osvaldo Rozas Cerda prestadas ante personal de la Dirección de Inteligencia de Carabineros; **10)** Informe pericial de fojas 143 del Tomo I evacuado por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile cuyo objetivo es informar sobre las diligencias practicadas en el sitio del suceso, en el automóvil utilizado por la víctima el día de los hechos, y de los estudios y análisis de evidencias encontradas, presentando conclusiones en relación al lugar de ocurrencia del hecho, al vehículo DE-3090, a las evidencias balísticas, a los tiradores y distancias de tiro, al modus operandi y a otros generales; **11)** Querrela de fojas 170 del tomo I, **12)** Inspección ocular de fojas 78 del Tomo III realizada en el Campus Oriente de la Universidad Católica; **13)** Documento que rola de fojas 191 a 196 del Tomo III correspondiente a parte de una



publicación de El Rodriguista; **14)** Informes Policiales de fojas 33 que adjunta declaración policial de Ricardo Palma Salamanca, de fojas 59 de la Brigada de Homicidios que adjunta grabación con la declaración policial de Ricardo Palma Salamanca y de fojas 219 de la Brigada Investigadora de Organizaciones Criminales, todos los anteriores del Tomo III; **15)** Inspección ocular de fojas 328 bis del Tomo III correspondiente al video del Camping Las Vertientes de Colliguay; **16)** Informe pericial fotográfico de fojas 476 a 504, **17)** Compulsas del expediente Rol 107.508 del 14° Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de robo de vehículo que se agregan de fojas 14 a 30 vta. del Tomo IV; **18)** Acta de inspección de fojas 4.179 correspondiente a cinta de entrevista de equipo de canal Chilevisión a Mauricio Hernández Norambuena en Brasil; **19)** Informe Policial N° 295 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial agregado a fojas 4416; Informe Policial agregado a fojas 6742 e Informe Policial acompañado a fojas 7683; Informe Policial agregado a fojas 1661 y siguientes del tomo VIII; Informe agregado a fojas 5805 e Informe de fojas 5912 y siguientes; **19) declaraciones de** Rubén Alfredo Yocelovich Retamal de fojas 12 vta., del Tomo I y 99 del Tomo IV, de Rosemarie Henning Bauer de fojas 16; de Rolando Casanueva de fojas 17 y fojas 106 del Tomo IV, de José Cajales Antúnez de fojas 19 del Tomo I, de Manuel Pedro Reiman Martínez de fojas 22 del Tomo I, de Manuel Fernando Yáñez Jorquera de fojas 23 del Tomo I, de Luis Antonio Fuentes Silva de fojas 48 vta. del Tomo I y fojas 103 vta. del Tomo IV de Emma Briceño Aldunate de fojas 52 vta. del Tomo I, de María Paz Valdivia de fojas 53 vta. del Tomo I y 107 del Tomo IV, de Rosario Guzmán Errázuriz de fojas 58 del Tomo I, de Juan Gregorio Díaz de fojas 59 vta. del Tomo I, de Ana Aldana Gordillo de fojas 61 del Tomo I, de Pedro Iván Pérez Ceroni de fojas 179 del Tomo I, de René Rozas Cerda de fojas 193 del Tomo I, 82 vta. del Tomo II y 100 vta. del Tomo IV, de Nelson Ernesto Ruz Aguilera de fojas 242 vta. del tomo I, de Luis Sergio Henríquez Fernández de fojas 243 del Tomo I, de Hernán Acebal Muñoz de fojas 258 del Tomo I y 104 del Tomo IV, de Matilde del Carmen Uribe Díaz de fojas 79 vta. del Tomo II, de Manuel Alberto Serrano Valdés de fojas 80 vta. del Tomo II, de Eliseo Ernesto Espinoza Iturriaga de fojas 81 vta. del Tomo II, de Carlos Jesús Roberto Manríquez Lobos de fojas 83 del Tomo II, de Ana Berta del Rosario Escribar Winck de fojas 84 del Tomo II, de José del Carmen Cerda Espinoza de fojas 90 del Tomo II, de Manuel Rodolfo Orellana Palma de fojas 101 del Tomo II, del sentenciado en esta causa Mauricio Hernández Norambuena de fojas 375 del Tomo III, de Manuel Augusto Zúñiga Poblete de fojas 8 del Tomo IV, de Rafael Humberto Morales Albornoz de fojas 9 del Tomo IV, de Manuel Eduardo Pinto Quiroga de fojas 323 del Tomo III, de Alicia Georgina Ceballos Fernández de fojas 325 del Tomo III y 100



del Tomo IV, de Manuel Alberto Serrano Valdés de fojas 80 vta. del Tomo II y fojas 103 del Tomo IV, de Patricio Leonardo Morales Toro de fojas 104 vta. del Tomo IV, de Claudio José Martínez Cerda de fojas 283 del Tomo V, de Christian Roberto Salinas Guzmán de fojas 4.180, de Gonzalo Javier Barahona Sepúlveda de fojas 4.182, de Pedro Alejandro Azocar Guzmán de fojas 4.184, de Luis Leonardo Narváez Almendras de fojas 4.187 y de fojas 4.287, dichos de Humberto Nibaldo López Candia de fojas 4.192 y de fojas 4.227, de Francisco Javier Cuadra Lizana de fojas 4.196, de Hernán Ramírez Rurange de fojas 4.212, de Jorge Juan Ballerino Sandford de fojas 4.216, de Jorge Arnaldo Barraza Riveros de fojas 550 tomo VI, de fojas 1033 y fojas 1034 y fojas 1164 del Tomo VII; de fojas 1616 del tomo VIII, fojas 4.218 y de fojas 6656 Tomo XIX; de Héctor Miguel Angel Salazar Ardiles de fojas 1041 Tomo VII; de Italo Miguel Retamal Espinoza de fojas 1052 tomo VII; de Jorge Eduardo Caradeux Franulic de fojas 1056 del Tomo VII; de Andrea Loreto Palma Salamanca de fojas 1058 del Tomo VII; de Roberto Ruíz Muñoz de fojas 1102 del Tomo VII; de Lenin Gilberto Guardia Basso de fojas 4.239, de Luis Antonio Ramos Lecaros de fojas 4.255, de Mauricio Ernesto Briones Lecaros de fojas 4.258 de Cherie Zalaquett Aquea de fojas 4.260, de René Alberto Cocq Gonzalez de fojas 4.266, de Manuel Osvaldo Espinoza Castro de fojas 4.274, de Sergio Emilio Lutjens Ciangarotti de fojas 4.277, de Oscar Eduardo Carpenter Villagra de fojas 4.279, de Raúl Ernesto Rojas Nieto a fojas 4.282, de Daniel Valentín Cancino Varas a fojas 4.284, de Juan Miguel Sarmiento Luarte a fojas 4.289 y de Jorge Álvaro Zambrano Araya a fojas 4.294, de Juan Manuel López Totoricaguena de fojas 4.311, de Jesús Victoriano Silva San Martín de fojas 4.311, de Ítalo Miguel Retamal Espinoza de fojas 4.320, de Roberto Ruiz Muñoz de fojas 4.323, de Rodolfo Leonardo Maturana Alarcón de fojas 4.333, de José Cristóbal Sánchez Navarrete de fojas 4.338, de Yasna Lewin Ruiz de fojas 4.340, de Paula Eugenia Afani Saud de fojas 4.353; de Rodolfo Maturana Alarcón de fojas 6139, y de Conrado Francisco Enrique Villanueva Molina de fojas 3027, 4298, fojas 4329, careo de fojas 4306, 4314, 4330, 4331 y de fojas 4337.

SEGUNDO: Que con estas probanzas y en el estado actual del proceso se tiene justificado que:

La Dirección Nacional del conjunto denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez decide llevar a cabo la eliminación del entonces Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz y para ello se elabora un plan que fue ordenado realizar a miembros de un grupo operativo o de fuerzas especiales de la aludida organización.

Este hecho se concreta el día 1° de abril de 1991, alrededor de las 18:30 horas, en circunstancias que el Senador Guzmán hacía abandono del Campus Oriente de la Universidad Católica de Chile, donde impartía clases en la Escuela de Derecho y en el instante en



que circulaba a baja velocidad su automóvil particular conducido por su chofer, por calle Battle y Ordoñez en dirección al oriente y poco antes de llegar al semáforo situado en la arteria de Regina Pacis, en un paradero de locomoción pública, dos desconocidos proceden a efectuar varios disparos contra el vehículo que lo transportaba, impactándole dos proyectiles, uno de los cuales finalmente le provocó la muerte mientras era intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar.

Que para la elaboración y ejecución del plan, los integrantes del grupo operativo, cumplieron diversas funciones, y entre ellas, correspondió el chequeo y revisión de la rutina tanto al interior como exterior del Campus Oriente, y la preparación, revisión y confirmación del procedimiento de la huida, para lo cual uno de los miembros de la aludida agrupación entregó información de las actividades al interior del recinto y además se ubicó en el paradero de la locomoción colectiva ratificando que el vehículo dispuesto para el escape se encontraba en condiciones de servir para ese fin, lo que posteriormente se produjo.

TERCERO: Que los hechos reseñados en el motivo anterior son constitutivos del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, perpetrado contra autoridad política, previsto y sancionado en el artículo 2° N°3 de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas, en relación con el artículo 1° N°1 del mismo texto legal, y artículo 5° Letra a) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, vigentes a la fecha comisión del delito.

CUARTO: Que de los antecedentes mencionados en los fundamentos primero y segundo de esta resolución, a los cuales cabe agregar especialmente las declaraciones extrajudiciales de Ricardo Alfonso Palma Salamanca, lo informado por la Brigada de Homicidios Metropolitana y que rola de fojas 1 y siguientes del Tomo III en la que se contiene declaración judicial indagatoria de fojas 18 y siguientes de éste, y los informes de la Brigada de Inteligencia Policial de fojas 3.057, 4416, 5912 y de fojas 7683, y los dichos de **MARCELA EUGENIA MARDONES ROJAS** contenidos en el cuaderno separado de esta causa formado para resolver su situación procesal y continuar con la investigación, de fojas 42 y siguientes y de fojas 51 y siguientes, en que se reconoce su participación el día 1 de abril de 1991 como integrante del grupo operativo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez presente en el lugar donde ejecuta el hecho, por ello aparecen presunciones fundadas y suficientes para estimar que a ésta le ha correspondido participación de autora del delito referido en el considerando anterior.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 274 y 275 del Código de Procedimiento Penal, se declara que SE SOMETE A PROCESO a **MARCELA EUGENIA MARDONES**



ROJAS, en calidad de AUTORA del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, perpetrado contra autoridad política, previsto y sancionado en el artículo 2° N°3 de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas, en relación con el artículo 1° N° 1 del mismo texto legal y artículo 5° Letra a) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, vigentes a la fecha comisión del delito.

No se da cumplimiento por ahora con lo que dispone el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal por no constar que la procesada tenga bienes que embargar.

Notifíquesele personalmente a la procesada y dese orden de ingreso, transformando su detención en prisión preventiva por tener la calidad de procesada, y para ello constitúyase el Ministro de fe del Tribunal en el recinto donde se encuentra detenida.

En su oportunidad practíquese el prontuario de la procesada.

Notifíquese esta resolución a la primera Fiscalía Judicial.

Rol N°39.800-1991 Cuaderno 1, por infracción a la Ley 18.314 y muerte de Jaime Guzmán Errázuriz.

LECTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Santiago, a quince de junio de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.